



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- NULIDAD PROMESA COMPRVENTA
<b>DEMANDANTE</b>	SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00102 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que fue rechazada la demanda de reconvencción presentada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 101 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el accionado, al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea432cfe7b870ce7b3f4d9bc70e89b587234ad7379f91c30932695cf81333b9**

Documento generado en 11/07/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 148.236 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Aldemar de Jesús Ramírez Álzate. Así mismo, le informo que no tiene registrado ningún correo electrónico. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	IGNACIO DE JESÚS TOBÓN BOTERO
<b>DEMANDADOS</b>	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA y otros
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00118-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 406 del Código General del Proceso y 1740, 1741, 1742 y 1743 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

**1.** Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

**a.** En los hechos tercero, cuarto, noveno, décimo y undécimo se hace mención a la falta de validez de los actos escriturarios y a la nulidad absoluta de los mismos. En tal orden, deberá aclarar dichos hechos, teniendo en cuenta la naturaleza de cada una de las dos figuras en comento.

**b.** Suprimirá de los hechos quinto a undécimo los fundamentos normativos, al no ser narraciones fácticas de lo acontecido. Las mismas las anexará en el acápite de fundamentos de derecho.

**2.** En el acápite de las pretensiones, deberá expresar con precisión y con claridad lo siguiente, en consideración de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

- a.** Deberá suprimir los fundamentos de derecho relacionados en la pretensión segunda, en tanto que, las pretensiones deben ser claras y precisas.
- b.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1° del CGP, en consonancia con las reglas de competencia dispuestas en el artículo 22 numeral 19 del mismo canon, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por lo que deberá adecuar las mismas en tal sentido, eso es, suprimiendo las relacionadas con la nulidad de la sucesión, al tratarse de una pretensión que debe ser resuelta por los Jueces de Familia.
- 3.** Deberá precisar en el acápite de la competencia y cuantía el tipo de proceso que se pretende, y si es de única o primera instancia.
- 4.** Deberá allegar al plenario la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferido dentro del trámite de responsabilidad civil extracontractual el cual se tramitó con el radicado N° 05-376-40-89-001-2018-00290-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.
- 5.** Deberá allegar al plenario el certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.
- 6.** Deberá indicar el motivo por el cual se anexa auto que libra mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, a pesar de no haberse hecho mención de dicho trámite ni en los hechos, ni en las pruebas.
- 7.** Deberá allegar nuevo poder, dirigiéndolo a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Aldemar de Jesús Ramírez Álzate TP. 148.236 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e13d14ce48ce2edc18c0058ad25b51ed4a5a33e163ec8b7975bf7542aef22**

Documento generado en 11/07/2023 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 118.027 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Oscar Augusto Agudelo Giraldo. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico [agudeoscar@gmail.com](mailto:agudeoscar@gmail.com) . A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EUSEBIO GARCÍA GARCÍA y otros
<b>DEMANDADOS</b>	GILBERTO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y otros
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00153-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 406 del Código General del Proceso y 2334, 2335, 2338 y 2340 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el acápite introductorio de la demanda, señalando si lo pretendido es el proceso divisorio material o por venta.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
  - a. Complementará el hecho primero, en lo que respecta a la indicación de los herederos determinados de los señores Gilberto de Jesús, Víctor Manuel y Nevardo Alonso García García, de los cuales, en el acápite de notificaciones precisará los datos para su enteramiento de esta demanda.
  - b. Complementará el hecho primero, relacionando los folios de matrícula inmobiliaria que se pretende la división.

**c.** Aclarará el motivo por el cual enuncia como demandado al señor Fernando Andrés García García, a pesar de que revisados los folios de matrículas inmobiliarias objeto de división, no figura como propietario.

**d.** Deberá separar el hecho segundo, informando el porcentaje de cada uno de los comuneros respecto al inmueble y el motivo por el cual cada comunero es propietario en común y proindiviso, todo ello, en hechos separados y debidamente enumerados (Inciso 2º, art. 406 del CGP).

**e.** Informará si respecto al hecho cuarto y quinto, hay constancias de ello, o las manifestaciones de intención de comprar a los comuneros o dividir ha sido de manera verbal.

**f.** Complementará el hecho séptimo, respecto a la indicación de la fecha exacta de la muerte del codemandado Nevardo Alonso García García, anexando el registro civil de defunción.

**g.** Aclarará el hecho octavo, respecto a cuál división pretenden los demandantes.

**h.** En hecho aparte, indicará las fechas del deceso de los codemandados Gilberto de Jesús y Víctor Manuel García García, anexándose los respectivos registros civiles de defunción.

**i.** Informará la ubicación, linderos actuales y colindantes que se conocen respecto a cada bien inmueble (Inciso 1º y 2º, art. 83 del CGP).

**j.** Indicará la división procedente en cada inmueble, y de ser el caso la división material, informará si los derechos de los condueños desmejoran con el fraccionamiento de los mismos (Art. 407 del CGP).

**3.** Deberá adicionarse el dictamen pericial allegado respecto a su contenido, ya que de acuerdo al artículo 406 del CGP, el dictamen pericial debe contener “... *el tipo de división que fuera procedente..*”. En tal virtud, debe contener según el inciso 5 de la norma antes mentada, la explicación “*de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*”, en tanto que, no se indican las razones para dividir el bien, en la manera expuesta en el dictamen. Señalará además, si existe acuerdo entre las partes para efectuarla en la forma presentada.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Oscar Augusto Agudelo Giraldo TP. 118.027 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854899d83d49928e1ffe7733e573b844fa94ab21258e68f4257ff49066cd5d47**

Documento generado en 11/07/2023 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal – Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Blanca Inés Ocampo Marín C.C. 42.841.131 como heredera de Carlina Marín de Ocampo C.C 21.905.041
<b>DEMANDADO</b>	Herederos Indeterminados de Miguel Hincapié y Zoila Rosa Valencia
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-000157</b> -00
<b>ASUNTO</b>	Admite Demanda
<b>AUTO NÚMERO</b>	Interlocutorio

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368, 369, 375 y siguientes del CGP, se procederá a admitirla.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **verbal de pertenencia** instaurada por **Blanca Inés, Héctor Iván, Gustavo de Jesús, Delio de Jesús, Margarita María, María Fabiola, Jesús Daniel, María Gilma y Damián Urias** todos de apellido **Ocampo Marín** -en calidad de herederos determinados de Carlina Marín de Ocampo-, contra **herederos indeterminados de Miguel Hincapié y Zoila Rosa Valencia y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de junio de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que trata el artículo en mención, y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje.

Para tales fines, las partes pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónico o mensajes de datos.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar

una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

Agotado ese plazo, la parte demandada contarán con el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los **herederos indeterminados de Miguel Hincapié y Zoila Rosa Valencia, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso**, a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Agotado el término para comparecer al despacho, se procederá a nombrar curador al litem, el cual una vez notificado, tendrá el mismo término que la parte demanda para contestar la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** la fijación de una valla en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de usucapión, en las medidas y términos previstos en el artículo 375, numeral 7° del C.G.P, dando cuenta de aquella al Despacho, la cual deberá permanecer instalada hasta la finalización del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** una vez sean aportadas las fotografías de la valla con los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., la inclusión del contenido de aquella en el **Registro Nacional de Procesos de Pertinencia** que debe llevar el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Dirección de Sistemas de Información y Catastro- , al municipio de El Peñol, informándoles sobre la existencia del proceso, para los fines del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Para lo anterior, las entidades deberán tener en cuenta que el predio surge con una falsa tradición, pero ha tenido -según lo dicho en la demanda- explotación de privados desde hace más de 20 años.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la demanda folio de matrícula 018-6487. Lo anterior, de conformidad al artículo 592 del CGP. Por secretaría, líbrense oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para lo pertinente.

AM

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0cc9ea8057b2003dd507554b1c7ebb583780c997ae059425fdb29a5b847a0e**

Documento generado en 11/07/2023 05:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00188</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por **Yensi Viviana Villegas Vallejo** contra **Luis Enrique Giraldo Gómez**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si **fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda.**

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, el cual está debidamente descrito en el hecho 3.6. de la demanda, por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento mensuales.

De la lectura de los hechos de la demanda, se extrae que el contrato de arrendamiento fue suscrito en el mes de octubre del año 2014 de manera verbal, sin término de duración, por lo que se entiende se celebró a término indefinido, por lo que, la cuantía deberá determinarse por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda.

En tal orden, se calcula dicho valor, así: la presentación de la demanda se hizo en el mes de junio de 2023, por lo que se deberá tener en cuenta el valor total de los cánones de arrendamiento entre el mes de junio de 2022 a junio de 2023. Hasta el mes de enero de 2023, el canon correspondió al valor de \$1.560.000 - según lo indicado en la demanda- suma que multiplicada por 7 meses (junio de 2022 a enero de 2023: 8 meses) equivale a \$12.480.000; y a partir del mes de febrero \$20.000.000 multiplicado por 5 meses (febrero hasta junio de 2023 (5 meses) equivale a \$100.000.000, por lo que la cuantía total será el resultante de

la suma de ambos valores, arrojando el valor de ciento diez millones novecientos veinte mil pesos **\$112.480.000.**

Lo anterior, permite avizorar que la cuantía del presente trámite al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, en tanto que, el factor territorial obedece al lugar donde están ubicados los bienes.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **Yensi Viviana Villegas Vallejo** contra **Luis Enrique Giraldo Gómez**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, para que avoque su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico  
[j01prmpalguatape@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalguatape@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90c20b3410a364e8a7de18d319005f3dd4c55df6c25bfb46aa042128f56010**

Documento generado en 11/07/2023 03:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL - REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	HERMENEGILDO TRIANA PEÑALOSA
<b>DEMANDADO</b>	VERÓNICA AGUDELO BEDOYA, BEATRIZ DEL SOCORRO BEDOYA YEPES, DAYMIRO OSCAR MORALES AGUDELO
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2023-00189-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda **verbal de acción reivindicatoria** instaurada por **Hermenegildo Triana Peñalosa** contra **Verónica Agudelo Bedoya, Beatriz del Socorro Bedoya Yepes, Daymiro Oscar Morales Agudelo**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en que se declare que los demandados “...privaron injustamente y de mala fe a su propietario HERMENEGILDO TRIANA PEÑALOSA ... de la posesión de una franja de terreno correspondiente a DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS LINEALES (279ML) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-94471 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla... CONDENAR a RESTITUIR la franja de terreno correspondiente a DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS LINEALES (279ML)”, ubicado en la Vereda El Marial jurisdicción del Municipio de El Peñol, Antioquia.

De la lectura del recibo de impuesto predial allegado<sup>1</sup>, se advierte que si bien el avalúo catastral total del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-94471 es de \$647.861.418, lo que aquí se pretende reivindicar no es la totalidad

---

<sup>1</sup> Archivo 001 pág. 17

del inmueble -el cual conforme a la escritura pública de compraventa Nro. 310 del 18 de septiembre del año 2000 de la Notaría Única de El Peñol tiene un área aproximada de 73.000 metros cuadrados<sup>2</sup>, sino **una franja de terreno correspondiente a 279 metros lineales**, lo que en cuantía equivale a la suma de \$2.476.073,09. Lo anterior, después de establecer el valor del metro cuadrado con base en el avalúo total, y multiplicar el valor arrojado por los 279 metros pretendidos en reivindicación<sup>3</sup>.

Lo anterior, permite avizorar que el avalúo catastral de la franja del inmueble que pretende el reivindicante al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 17 numeral 1º *Ibídem*, dispone: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”

Igualmente, el artículo 26 numeral 3º del C.G.P. dispone que la cuantía se determina así: “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, lugar donde está ubicado el bien.

---

<sup>2</sup> Observar la cláusula primera de dicho documento

<sup>3</sup> Así: \$647'861.418 / 73.000= 8.874.81 x 279= 2'476.073,09.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, lugar donde está ubicado el bien.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda **verbal de acción reivindicatoria** instaurada por **Hermenegildo Triana Peñalosa** contra **Verónica Agudelo Bedoya, Beatriz del Socorro Bedoya Yepes, Daymiro Oscar Morales Agudelo**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12911b5daf3553350c268703e2d2ffda11d0c6acc05f370b4ab728751fa12a**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico [acafajj@hotmail.com](mailto:acafajj@hotmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA**

**ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA MARTÍNEZ LOAIZA
<b>DEMANDADO</b>	SU CELULAR LTDA
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00190-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

**1.** Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:

**a.** Aclarará en el hecho cuarto, si dicha asignación básica corresponde al año en que inició las labores la demandante, esto es, el año 2008.

**b.** Complementará el hecho séptimo en cuanto a las comisiones percibidas por la demandante año tras año durante el tiempo de la relación laboral, y por las cuales se aduce, debió de realizarse la liquidación anual.

c. Complementará en el hecho décimo, el valor que debía haberse cancelado como indemnización por despido sin justa causa, incluyendo las comisiones devengadas año tras año.

**3.** Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende su reconocimiento.

**4.** Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

**5.** Deberá adecuar el acápite de procedimiento y de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT), pues en uno señala que será de única instancia y en la otra estima la cuantía superior a los 20 smismv.

**6.** Deberá aportar nuevo poder dirigido a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

**7.** Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y del establecimiento de comercio donde desempeñó sus labores, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo identificado con T.P 184.417 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

### **NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9006ae23889b7e08385e94eec216c2dbb6874c9a9e009a8a006120cb4018a09**

Documento generado en 11/07/2023 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico [acafajj@hotmail.com](mailto:acafajj@hotmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELA MARÍA BEDOYA MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	SU CELULAR LTDA
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00193-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

**1.** Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:

**a.** Aclarará en el hecho segundo, si dicha asignación básica corresponde al año en que inició las labores la demandante, esto es, el año 2007.

**b.** Complementará el hecho sexto, señalando de donde se extrae el valor de \$10.221.867, valor que aduce debía ser el cancelado por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

**3.** Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende su reconocimiento.

**4.** Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

5. Deberá adecuar el acápite de procedimiento y de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT), pues en uno señala que será de única instancia y en la otra estima la cuantía superior a los 20 smismv.

6. Deberá aportar nuevo poder dirigido a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

7. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y del establecimiento de comercio donde desempeño sus labores, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo identificado con T.P 184.417 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

## **NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a445ddaa5726329d8b0c15ce79b883a94f1219769ed210d9af88a955f3df0**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**